



IMPLICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA
DE LA SENTENCIA ANTICIPADA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO DE COLOMBIA, EN EL CONTEXTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA
ECONOMÍA Y LA CELERIDAD PROCESAL

NATALIA HOYOS MEJIA
JHONIER CEBALLOS PULGARIN

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
SEDE PEREIRA - CAMPUS CARTAGO
CARTAGO
2019

IMPLICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA
DE LA SENTENCIA ANTICIPADA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO DE COLOMBIA, EN EL CONTEXTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA
ECONOMÍA Y LA CELERIDAD PROCESAL.

NATALIA HOYOS MEJIA
JHONIER CEBALLOS PULGARIN

PAULO BERNARDO ARBOLEDA RAMIREZ
Asesor Metodológico

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
SEDE PEREIRA - CAMPUS CARTAGO
CARTAGO
2019

1. RESUMEN

La administración de justicia en Colombia se encuentra inmersa en un periodo de transición de sus diferentes especialidades a la oralidad, es así como en materia penal, laboral, administrativa y civil se están realizando grandes esfuerzos con el fin de mejorar en la correcta administración de justicia, con procesos cortos, céleres, que no sean expedientes paquidérmicos que llenan los anaqueles de los despachos judiciales.

Es así como en las diferentes modificaciones realizadas a la legislación civil se ha ido perfeccionando la figura jurídica de la sentencia anticipada, la cual permite en gran medida que el funcionario judicial cuando las condiciones lo permitan dar por terminado un proceso judicial en cualquier etapa procesal.

Por tanto, a lo largo del presente trabajo, se pretende establecer las implicaciones jurídicas que esta decisión puede llegar a tener en el marco de los principios de la celeridad y la economía procesal establecidos por el legislador en el Código General Del Proceso.

2. TÍTULO:

Implicaciones jurídicas y administrativas derivadas de la aplicación de la figura de la sentencia anticipada establecida en el Código General del Proceso de Colombia, en el contexto de los principios de la economía y la celeridad, desde su vigencia hasta la actualidad.

3. PALABRAS CLAVE:

Código General del Proceso, sentencia anticipada, principio de economía procesal, principio de celeridad procesal.

4. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN:

¿Cuáles son las implicaciones jurídicas derivadas de la aplicación de la figura de la sentencia anticipada establecida en el Código General del Proceso de Colombia, en el contexto de los principios de la economía y la celeridad, desde su vigencia hasta la actualidad?

5. OBJETIVOS:

5.1. OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicaciones jurídicas derivadas de la aplicación de la figura de la sentencia anticipada establecida en el Código General del Proceso de Colombia, en el contexto de los principios de la economía y la celeridad, desde su vigencia hasta la actualidad.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

5.1.1. Contextualizar las circunstancias bajo las cuales el juez podía dictar sentencia anticipada antes de la entrada en vigencia del condigo general del proceso en Colombia.

5.1.2. Describir los principios que regulan en proceso en materia civil con relación a la figura jurídica de la sentencia anticipada.

5.1.3. Establecer momento en el cual el juez puede dictar sentencia anticipada desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 y sus respectivas consecuencias jurídicas.

6. RUTA METODOLÓGICA

Esta ruta se estructura alrededor de tres etapas que en cumplimiento de los objetivos de la investigación son complementarios a lo largo del proceso:

- Exploratoria: Se desarrollarán actividades dirigidas a obtener información sobre la sentencia anticipada y los principios que intervienen al momento de tomar esta decisión, así mismo sus consecuencias jurídicas.
- Sistematización: Se pretende en esta etapa sistematizar u organizar la información necesaria que permita identificar las consecuencias jurídicas de la sentencia anticipada respecto de los principios de celeridad y economía procesal.
- Análisis y evaluación de resultados: se realizará a través de un análisis de la información recolectada con la finalidad de elaborar el artículo de acuerdo a los datos encontrados.
- Sustentación del Proyecto: socialización de los resultados.

7. MÉTODO BIBLIOGRÁFICO

Pasando a los aspectos metodológicos, se menciona que se utilizará el método bibliográfico o documental; este método “consiste en la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de aprehensión del fenómeno y de abstracción discursiva del mismo para así valorar o apreciar nuevas circunstancias” (Botero, 2003, p. 109).

Como se evidencia, los documentos y la bibliografía cobran gran importancia en la investigación documental, ya que no son simples listados de textos a ser consultados en una unidad documental (biblioteca, archivo, hemeroteca, etc.), sino que es necesario aplicar toda una técnica investigativa que consiste en organizar, seleccionar y relacionar, a través de un riguroso trabajo, la información que se encuentra en ellos. Por consiguiente, en la aplicación del método documental o bibliográfico, el investigador debe cuidarse de reunir, entre otros, los libros, documentos y archivos pertinentes al objeto del proyecto de investigación que se plantea; proceso anterior que se realiza a la selección de fuentes bibliográficas.

CONTENIDO

1.	RESUMEN.....	3
2.	Título:.....	4
3.	Palabras clave:	4
4.	Pregunta de Investigación:	4
5.	Objetivos:	5
5.1.	Objetivo general:	5
5.2.	Objetivos específicos:.....	5
6.	RUTA METODOLÓGICA	6
7.	MÉTODO BIBLIOGRÁFICO.....	7
8.	INTRODUCCIÓN:	9
9.	Desarrollo del problema	10
9.1.	Sentencia anticipada en el Código de Procedimiento Civil.....	10
9.2.	Sentencia anticipada en el Código General Del Proceso.....	13
9.2.1.	Principios que intervienen en la sentencia anticipada.....	13
9.2.2.	Principio de Oralidad.	14
9.2.3.	Principio de Eventualidad:	15
9.2.4.	Celeridad:	16
9.2.5.	Economía procesal.	17
9.2.6.	Sentencia anticipada en el código general del proceso	18
9.2.7.	La sentencia anticipada escrita.	20
9.2.8.	Efectos jurídicos de la sentencia anticipada.	21
10.	Conclusiones.....	22
11.	Referencias	23

8. INTRODUCCIÓN:

La sentencia anticipada es una figura que trae consigo unas condiciones claras para que el juez pueda acogerse a ella y dar por terminado un litigio.

A lo largo de la historia la oportunidad que le asiste al juez de dictar una sentencia anticipada se ha vislumbrado desde varias ópticas, todas estas modificaciones se han realizado al Código de Procedimiento civil; lo anterior hasta la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1564 DE 2012 (Codigo General del Proceso, 2012) que en la actualidad regula el derecho adjetivo civil.

Aunque la entrada en vigencia del código general del proceso se dio el primero de enero del año dos mil dieciséis, esto no quiere decir que desde ese momento se haga uso de esta figura procesal, puesto que el código de procediendo civil en su artículo 186 consagraba la posibilidad de dictar sentencia anticipada siempre y cuando las partes del proceso de consuno por medio de un escrito presentado personalmente, solicitaran que se desistiera de las etapas venideras del proceso y se diera fin a este.

El artículo 278 del código general del proceso trajo ex1324presos tres numerales en los cuales determina las circunstancias en que puede dictarse sentencia anticipada esto con el fin de descongestionar y no desgastar el aparato judicial y que exista un mejor acceso a la administración de justicia, dando pronta y efectiva terminación a un proceso.

A lo largo del presente artículo, abordaremos algunas puntualidades respecto a la posibilidad que tiene el juez de optar por esta posibilidad, iniciando desde su evolución histórica, principios que intervienen y los cuales se deben ponderar a la hora de la dictar sentencia, y finalmente que implicaciones genera para las partes y a la judicatura.

9. DESARROLLO DEL PROBLEMA

IMPLICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE COLOMBIA, EN EL CONTEXTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA Y LA CELERIDAD PROCESAL.

9.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Antes de entrar en vigencia el Código General Del Proceso, se hablaba de la sentencia anticipada también como un método de celeridad procesal en el cual las partes de común acuerdo solicitaban al juez en cualquier etapa del proceso dictar sentencia así no se hubiesen practicado las pruebas, esto no quiere decir que si el Juez lo consideraba pertinente pudiese decretar pruebas de oficio, con el fin de dar claridad al asunto en litigio.

Ha existido una evolución jurídica respecto al tema de la sentencia anticipada, es así como el legislador a lo largo del tiempo y en diferentes modificaciones realizadas al Código de Procedimiento Civil ha generado un cambio en materia de sentencia anticipada, en este orden de ideas se pudo determinar que desde el año de 1986 el artículo 186 de código de procedimiento civil establecía que:

Prescendencia total o parcial del término probatorio. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas (Codigo de Procedimiento Civil)

En el año 1991 se expidió el decreto ley 2651 por el cual se establecían normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. Fue este decreto en su artículo 57 (DECRETO 2651 DE 1991, 1991) el que modificó lo que exigía el código de procedimiento civil en cuanto a la figura de sentencia anticipada.

Sentencia anticipada. Las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre.

El juez emitirá la sentencia lo más pronto posible con prevalencia del derecho sustancial.

El juez podrá rechazar la petición si advierte colusión o fraude o si los apoderados no se encuentran expresamente facultados para formular dicha solicitud.

Posterior a este, se expidió la ley 446 de 1998 por la cual se adoptaron como legislación permanente algunas normas del decreto 2651 de 1991, se modificaron algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogaron otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modificaron y expidieron normas del Código Contencioso Administrativo y se dictaron otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y

acceso a la justicia. Esto también con el objetivo de dar celeridad a los procesos y esta versa en su artículo 20 de la siguiente manera:

Art 20. Sentencia anticipada. Las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez, antes de precluir el término u oportunidad probatoria y sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar y practicar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta solicitud supone el desistimiento de los traslados, recursos, incidentes, trámites especiales que los sustituyen y en general de cualquier petición pendiente en esa fecha.

El Juez podrá rechazar la petición mediante providencia motivada.

La ley 1395 de 2010 trajo consigo la modificación del artículo 97 del código de procedimiento civil dejándolo así: También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada (Codigo de Procedimiento Civil).

En este punto la situación era clara respecto a la sentencia anticipada, con las distintas modificaciones realizadas al Código de Procedimiento Civil. La Evolución que presento este mecanismo, ha creado herramientas que permiten al juzgador, dar celeridad a los procesos, y así una tutela efectiva a los derechos de los usuarios de la administración de justicia. Este mecanismo permitió a los funcionarios judiciales finalizar procesos que de una u otra manera congestionaron los despachos judiciales, sin embargo, en un sistema netamente escritural la diferencia entre la terminación de un proceso de una manera ordinaria al de una sentencia anticipada no abarcaba mejoras significativas.

Finalmente, con la expedición de la ley 1564 de 2012 Código General Del Proceso se presentó una nueva modificación en lo concerniente a la sentencia anticipada, la última

actualización el cual en su artículo 278 inciso 3 que enumeró las tres circunstancias ante las cuales el juez puede acogerse a dictar sentencia anticipada tema que será sujeto de un estudio más detallado en capítulos posteriores. (Codigo General del Proceso, 2012).

Una vez abordado el tema, respecto de los principios, y las opciones que tiene el juez a la hora de proferir sus decisiones, puesto que existe la opción de proferir la sentencia anticipada de manera oral, o de manera escrita, esta situación ha sido tratada en diferentes pronunciamientos por la corte supera de justicia sala de casación civil, familia y agraria.

9.2. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

9.2.1. Principios que intervienen en la sentencia anticipada.

Desde la entrada en vigencia del código general del proceso, se ha generado un cambio muy significativo en cuanto al proceso civil, puesto que, con la migración del sistema escritural al sistema oral “en realidad mixto”, existe un avance en la disminución de duración de los procesos, toda vez que la nueva codificación trae consigo grandes herramientas que permiten tanto al usuario de la administración de justicia, como al empleado judicial adelantar los tramites del proceso de una manera mas simple y en unos términos mas aceptables de lo que se venia trabajando en el Código de Procedimiento Civil. (Blanco, 2017, pág. 99)

El legislador colombiano considero que desde los principios que se instituyeron en el código general del proceso se debía generar un cambio respecto a los términos judiciales incluso permitiendo que el juez como director del proceso, cuando lo considerara pertinente y las condiciones lo permitan, hiciera uso de herramientas para terminar de manera anticipada los asuntos en litigio.

Ante el tema a tratar, debemos realizar una breve profundización respecto de los principios rectores de la normatividad procesal colombiana, respecto de la sentencia anticipada; esto es analizar los principios que intervienen en este tipo de decisiones.

9.2.2. Principio de Oralidad.

Históricamente se ha propugnado, por un sistema judicial oral, con inmediación del juez en las diferentes etapas del proceso, por esto en la legislación colombiana ha venido generando cambios hacia la oralidad en diferentes codificaciones iniciando con la ley 906 de 2004, la cual reguló la introducción del sistema penal acusatorio; por su parte, en materia laboral, existe la ley 1149 de 2007; en el procedimiento civil, como antecedente histórico se tiene la ley 1395 de 2010, donde se agregaron el proceso verbal y el verbal sumario; de otro lado, la ley 1437 de 2011 en materia de lo Contencioso Administrativo modificó el antiguo sistema escritural del código Contencioso Administrativo e introdujo la oralidad mediante el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, finalmente, se halla la codificación marco de la introducción de la oralidad en materia civil ley 1564 de 2012 Código general del Proceso, vigente en la actualidad.

Bajo este supuesto, se aprecia que, en búsqueda de la celeridad de los procesos, de una descongestión judicial y propugnando por terminar con los largos años que demoraba un trámite, los legisladores colombianos han venido generando cambios hacia la modificación de las codificaciones procesales colombianas, mutando estas de sistemas escriturales a sistemas Orales.

La promulgación de la ley 1564 del 2012, fue un esfuerzo de muchas instituciones del Estado colombiano, tanto en infraestructura como en aplicación de la ley sustancial; como se ha dejado dicho, esta codificación vigente en la actualidad contempla un sistema por audiencias, donde se realizarán la mayor cantidad de actos procesales posibles e intervendrán las partes y sus apoderados, siempre en presencia del juez, quien será el encargado de resolver las situaciones que estas le traen de presente.

Si bien la oralidad se ha aplicado de manera general en el procedimiento civil desde su implementación en el 2016, existen etapas que obvian este principio, como lo es la demanda, la contestación, la sentencia anticipada, queda claro que todo esto solo se podrá dar dentro del marco de la legalidad, el debido proceso y respetando siempre las garantías de las partes e intervinientes.

9.2.3. Principio de Eventualidad:

Las etapas del proceso civil están establecidas en la ley, de allí que a medida que se avanza en búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva, van feneciendo momentos procesales y no volverán ser revividos en principio por el juez.

El principio de eventualidad nos enseña que siguiendo el proceso el orden señalado por la ley se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes en el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos. (Blanco, 2017, pág. 99)

No obstante, cuando hablamos que adelantar un proceso siguiendo las etapas ya preestablecidas permiten una solidez jurídica, no quiere decir que, cuando las condiciones están dadas proferir una sentencia anticipada para poner fin al litigio vulnere derecho alguno de las partes, puesto que, contrario a esto se está generando una tutela efectiva a sus derechos en un tiempo más corto de lo estimado.

9.2.4. Celeridad:

Iustiitae dilatio est quaedam negativo Afirmam carneluti:

Cuando oímos decir que la justicia debe ser rápida tenemos ahí una fórmula que se debe tomar con beneficio de inventario; el cliché de los llamados hombres de estado que prometen a toda discusión del balance de la justicia que esta tendrá un desenvolvimiento rápido y seguro, plantea un problema análogo al de la cuadratura del círculo. Por desgracia, la justicia, si es segura no es rápida, y si es rápida no es segura, preciso es tener el valor de decir, en cambio, también del proceso: quien va despacio va bien y va lejos. Esta verdad trasciende, incluso, de la palabra misma “proceso”, la cual alude a un desenvolvimiento gradual en el tiempo: proceder quiere decir, aproximadamente, dar un paso después del otro. Carneluti citado por (Nisimblat, 2018, pág. 165)

Cuando un usuario acude a la administración de justicia con un conflicto busca una solución pronta, en muchas ocasiones sin importar como se llegue a una decisión, aclara Carnelutti que si bien un proceso rápido satisfacerla la necesidad del administrado en cuanto a tiempo de duración de su proceso, la decisión no precisamente podría ser la mejor de fondo.

Por tanto, cuando un juez va a aventurarse a decidir de manera anticipada un proceso, debe tener claras las circunstancias que lo llevaron a tomar esta decisión, y no en virtud de atender al llamado de la sociedad de una justicia más pronta poder incurrir en yerros que impidan el cumplimiento adecuado de su función;

al margen de la discusión acerca de si un proceso debe ser largo o corto, célere o eventual, eficaz o eficiente, nuestra legislación constitucional y procesal ha reconocido en la celeridad e impulsión que, aunque no son iguales, son principios que protegen derechos inherentes a la

persona que se encuentra sub judice, en la medida en que debe respetarse su derecho a no permanecer en estado de indefinición jurídica. (nisimblat, 2018, pág. 165)

9.2.5. Economía procesal.

Este principio Implica que se adelanten los procesos sin dilaciones injustificadas de tal manera que el estado garantice una justicia pronta y efectiva economizando costos económicos y garantizar el menor desgaste del aparato judicial, debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal (Echandia, 1966, pág. 59); el labor del funcionario judicial permitir adelantar un proceso, de una manera más práctica, que permita a las partes llegar a una pronta resolución de los conflictos, ya que, al final esto es lo que buscan los usuarios de la administración judicial, actuaciones céleres.

El artículo 7° de la ley estatutaria de la administración de justicia habla de la función judicial y establece que esta debe ser “eficiente”. Lo anterior sin desconocer que existen otros principios y reglas que limitan también el actuar del juez, puesto que, en virtud a la economía procesal no podrían omitirse etapas del proceso que la misma ley establezca como obligatoria. (Ley Estatutaria De La Administración De Justicia, 1996).

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, (Ley Estatutaria De La Administración De Justicia, 1996) para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (Corte Suprema de Justicia, 2018)

Las diferentes herramientas que se encuentran contenidas en el código general del proceso, tales como las normas de reconvención, acumulación de procesos, acumulación de demandas, excepciones previas, incluso la sentencia anticipada, buscan asegurar el imperio de este importante principio de la economía procesal, ya que la observancia de este no solo incumbe al juez sino también a las partes, pues al fin y al cabo a menor número de procesos, menores gastos en su adelantamiento, más prontas y oportunas decisiones. (Blanco, 2017, pág. 127)

9.2.6. Sentencia anticipada en el código general del proceso

Está claro que normalmente para obtener una sentencia que resuelva de lleno un litigio, es necesario agotar todas las etapas del proceso, sin embargo, existen tres circunstancias que permiten al juez omitir dichas etapas y audiencias, y pronunciarse de forma inmediata, expresa y clara, dictando sentencia total o parcial sobre las pretensiones del demandante, y estas exigencias las enmarca nuestro código general del proceso en su artículo 278 inciso tercero que versa de la siguiente manera:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Codigo General del Proceso, 2012)

Respecto al numeral primero, podemos apreciar que el simple hecho, que las partes de común acuerdo lo soliciten, ya sea por una sugerencia del juez o simplemente porque

han llegado a una solución conciliada a su conflicto, el juez pondrá fin a la Litis, finalizando el proceso en una etapa inicial, como puede ser agotando la conciliación en la audiencia inicial de la cual trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al numeral tercero el cual trata respecto de la capacidad de dictar sentencia anticipada cuando sobre el mismo pleito, las mismas partes y las mismas pretensiones ya se hubiese adelantado un proceso con su respectivo fallado; también cuando ha aplicado la caducidad de la acción al no ejercerla dentro del término establecido; y por supuesto cuando por activa no existe el derecho de reclamación o por pasiva el deber de responder por un proceso en su contra.

Los anteriores numerales no presentan dificultad alguna al momento de su aplicación, pues de un estudio simple del artículo queda claro su objetivo, dar fin a un proceso; situación contraria sucede con el numeral segundo, el cual establece que al momento que no deba agotarse debate probatorio se podrá dictar sentencia anticipada.

Esta situación ha sido debatida por la corte suprema de justicia, puesto que existen algunas posturas donde se manifiesta que al omitir la etapa probatoria se estaría incurriendo en una pretermisión de los formalismos establecidos en la legislación procesal colombiana (Corte Suprema de Justicia, 2017).

Este alto tribunal, ha determinado que, al hacer una ponderación respecto de las formas mismas del proceso civil, en contra de la pronta y efectiva tutela del derecho en litigio por parte de la administración de justicia, prima los principios de celeridad y economía procesal. Por lo tanto, no es justificable que existiendo la posibilidad de emitir una decisión de fondo, que lleve a los administrados, una justicia a tiempo y de acuerdo a sus necesidades, se deba respetar etapas procesales en caminadas a alargar el proceso y al final de este se emita a una decisión similar a la cual se está tomando en este estadio procesal prematuro, por tal motivo manifestó esta corporación que,

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. (Corte Suprema de Justicia, 2017).

9.2.7. La sentencia anticipada escrita.

Se encuentra claro que el sistema judicial colombiano en el ramo del derecho civil tiene como bandera la transformación a la oralidad, puesto que solo su fase inicial comporta un sistema escritural, como lo es: la demanda, contestación de la demanda, propuesta de excepciones, demanda de reconvencción, y contestación de la demanda de reconvencción, son algunos ejemplos de las actuaciones realizadas de manera escrita; pero con la implementación de la audiencia inicial Artículo 372 y la audiencia de instrucción y juzgamiento artículo 373 del Código general del proceso, se limitó al juez que la gran mayoría de las actuaciones se deban realizar en audiencia, con presencia e intervención activa tanto de las partes como del funcionario.

Pero como todo en derecho existen excepciones, así lo determino la ha determinado la corte suprema de justicia, estableciendo que si bien la oralidad es uno de los principios rectores del ordenamiento jurídico en materia civil, los jueces amparados en la economía procesal y la celeridad, podrían dictar sentencia anticipada de manera escrita cuando así

lo consideren conveniente, sobre todo como ya se dijo anteriormente, cuando no existan pruebas que practicar, o también, cuando una vez agotada la etapa escritural se pueda dictar de plano una sentencia (Corte Suprema de Justicia, 2017).

En este sentido manifestó la corte suprema de justicia:

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (Ambito juridico, 2018)

9.2.8. Efectos jurídicos de la sentencia anticipada.

Finalmente, una vez abordado el tema desde la evolución histórica de la sentencia anticipada, algunos principios que intervienen en esta decisión, y abordada su forma de aplicación y las opciones que tiene el juez a la hora de tomar este camino, para así poner fin a un litigio, debemos analizar los efectos de esta decisión y sus implicaciones en el contexto judicial colombiano.

La sentencia anticipada, producirá los mismos efectos que pudiese llegar a tener la sentencia proferida en la audiencia establecida en el artículo 373 (Codigo General del Proceso, 2012), del código general del proceso, es decir que no por ser prematura, habiéndose agotado todas las etapas el proceso se hubiese tomado otra determinación, puesto que al final simplemente es una decisión que se tomó con certeza que con los elementos de juicio que se tenían al momento de proferirse eran más que suficientes para finalizar el conflicto entre las partes.

Es sujeto de los mismos recursos que una sentencia dictada al final de las etapas procesales, la única variación que puede surgir en este caso, es que si la sentencia se dicta por escrito, su notificación deberá realizarse por estados, y los recursos deberán proponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; *contrario sensu*, la sentencia notificada de manera oral, deberán elevarse los recursos inmediatamente enunciando los reparos de este y sustentando en la respectiva instancia.

10. CONCLUSIONES

La sentencia anticipada, como todo acto procesal, debe ir acorde a los principios reguladores del derecho procesal en materia civil, por ello, es obligación tanto de las partes, sus apoderados y el juez, respetar estos sin encontrarse exenta ninguna actuación; por lo anterior, decantarse por dictar sentencia de manera anticipada debe ir encaminada solo a llevar una justicia pronta y efectiva a las partes en litigio, y no solo por ahorrarse etapas en el proceso.

Con el desarrollo del proyecto se determinó que si bien la sentencia anticipada es una herramienta con la cual cuenta el juez para poner fin a un proceso en un estadio prematuro, solo podrá realizarla cuando del estudio del mismo se permita inferir que se ha puesto fin a el litigio y que es momento de tomar esta decisión, puesto que, es su deber actuar dentro del marco legal establecido en el Código General del Proceso, y solo en procura de los principios de celeridad y sobre todo la economía procesal, podrá institución procesal.

En el mismo sentido, el juez a la hora de realizar dictar la sentencia anticipada, deberá evaluar la manera más apropiada para proferirla ya sea actuando dentro del marco de la oralidad, o si por el

contrario deberá dictarla de manera escrita, respetando siempre los principios instituidos en el código general del proceso, y las diferentes posturas jurisprudenciales.

Finalmente, se pudo establecer dentro de las consecuencias que acarrearía dictar la sentencia de manera anticipada, son las mismas que se tendrían con una sentencia dictada de fondo, en el trámite ordinario del proceso civil, con la única diferencia del tiempo y recursos que deben disponer, tanto de administración de justicia, como de las partes inmersas en el litigio; esto permite una menor congestión judicial, una tutela pronta y efectiva a los derechos de las personas que acuden en búsqueda de una solución a sus conflictos.

11. REFERENCIAS

Ambito juridico. (2018). ¿Cuándo se puede dictar una sentencia anticipada de acuerdo con el CGP? *Ambito Juridico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/procesal-y-disciplinario/cuando-se-puede-dictar-una-sentencia-anticipada-de-acuerdo>

Blanco, H. F. (2017). *instituciones de derecho procesal civil colombiano parte especial*. bogota d.c: dupré editores.

Botero, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. En: *Opinión jurídica*, 4(8); pp. 109- 116.

Codigo de Procedimeinto Penal. (2004). Artículo 446.

Codigo de Procedimiento Civil. (s.f.). *Articulo 186*. Bogota: Congreso de Colombia .

Código General del Proceso. (2012). *Artículo 278*. Bogotá D.C.

Corte Suprema de Justicia. (17 de AGOSTO de 2017). *SC12137*.

Corte Suprema de Justicia. (2018). *Sentencia STC-39642018*. Bogotá.D.C. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>

Decreto 2651 de 1991. (1991). *artículo 57*. bogota d.c.

Fonseca, M. D. (2010). *derecho procesal civil*. bogota d.c: temis.

Gomez, M. E. (2014). *lecciones de derecho procesal* (undecima ed., Vol. 1). Bogotá D.C: NESAJU.

Guzmán, R. B. (12 de abril de 2018). Golpe mortal a la oralidad. (legis, Ed.) *ambito juridico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/golpe-mortal-la-oralidad>

Echandia, H. D. (1966). *nociones generales de derecho procesal civil*. madrid.

Justicia, C. S. (2017). *SC12137*. BOGOTA D.C.

Monroy, C. A. (2003). el proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 811-823.

nisimblat, N. (2018). *derecho probatorio, tecnicas de juicio oral*. bogota dc: ediciones doctrina y ley.